

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210018800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Compañía de Seguros de Finanzas SA
Accionado	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

El 3 de junio de 2021, la Compañía de Seguros de Finanzas SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa con el objetivo de que se declare la responsabilidad Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por la declaratoria del siniestro de un contrato, el cual fue declarado nulo por la jurisdicción arbitral.

Como pretensiones económicas principales se solicitó:

"DAÑOS MATERIALES

Daño Emergente

2.1 Que se condene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al pago en favor de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA de la suma de \$715.817.220 a título de reembolso de las sumas que fueron pagadas por Seguros Confianza SA por vía judicial, donde se utilizó como título ejecutivo la Resolución 000591 del 23 de agosto de 2007 y su confirmación, la Resolución No. 000863 del 2 de septiembre de 2007, las cuales fueron declaradas nulas por el Tribunal de Arbitramento establecido por el efecto.

LUCRO CESANTE

2.2 Que se condene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al pago de los intereses comerciales calculados sobre la suma señalada en el numeral 2.1 a la tasa de interés bancario corriente, la fecha en que Confianza SA realizó el pago en el marco del proceso ejecutivo administrativo que se adelantó, teniendo como base de recaudo ejecutivo las ilegales resoluciones Resolución 000591 y 000863 de 2007, declaradas nulas y hasta que se verifique el pago total de la obligación".

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los jueces administrativos para conocer demandas de reparación directa, se dispuso en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual es aplicable sin la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto en su artículo 86¹.

¹ ARTÍCULO 86. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

El artículo 155 de la norma en cita, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en cuanto a la competencia debido a la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Conforme la norma citada y verificadas las pretensiones condenatorias señaladas en la demanda, se encuentra que la parte demandante estimó como pretensión mayor la suma de \$715.817.220 por concepto de daño emergente.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año en curso corresponde a \$908.526, la pretensión referida supera los 500 SMLMV, que equivalen \$545.263.000.

Por lo anterior, atendiendo a que el monto de la pretensión mayor atrás señalada supera los 500 SMLMV indicados en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 152² de la norma ibídem, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera. En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia en razón a la cuantía y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168³ de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

² ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ ARTÍCULO 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a la oficina de apoyo de esta ciudad, para que a su vez lo remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL
21 DE JUNIO DE 2021.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3c618247b95797fa463d0c03b794c371f20c112cf2af086f237c70940e4f3e

Documento generado en 18/06/2021 04:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**